



En diecisiete de febrero de dos mil veinte, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, un recurso de revisión, presentado ante este Organismo Garante, con anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a dieciocho de febrero de dos mil veinte.**

**Dada** cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por \*\*\*\*\*, presentado por medio escrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-78/2020**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente \*\*\*\*\*, cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 150, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I aplicado en contrario sensu de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, y toda vez que conforme lo establecen los diversos 142, 150 y 171 de la Ley de la materia:

**“ARTÍCULO 142.** *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

*Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.*

**“ARTÍCULO 150.** *Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

*Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

*El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

**“ARTÍCULO 171.** *El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”*

De las disposiciones legales antes citadas, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública deberá ser atendida por el sujeto obligado en el menor tiempo posible, que no deberá de exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación. Ahora bien, el solicitante podrá presentar recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo respuesta, se le notificó la respuesta o en que feneció el plazo para notificarle la respuesta; en esa virtud, de la observancia de las constancias que se acompaña al recurso de revisión y de las manifestaciones hechas por el propia recurrente, la solicitud de acceso fue presentada el día siete de febrero del presente año, ante la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, a las diez horas



con cuarenta y siete minutos; por lo que el sujeto obligado contaba con veinte días hábiles para dar respuesta, que descontando los días inhábiles, la autoridad responsable tenía hasta el día seis de marzo de dos mil veinte para otorgar respuesta a dicha solicitud, y el medio de impugnación fue presentado el día catorce de febrero del año en curso, luego entonces, el presente recurso de revisión resulta improcedente, ya que la autoridad responsable aún se encontraba en tiempo para otorgar respuesta a la solicitud del quejoso. Se afirma lo anterior, debido a que si tomamos en cuenta que la petición de información se presentó el día siete de febrero de dos mil veinte, para el catorce del mismo mes y año, fecha en que se presentó el recurso de revisión, apenas habían transcurrido cinco días hábiles para otorgar respuesta; en consecuencia de lo anterior se actualiza el supuesto previsto en los diversos 181 la fracción I y 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo procedente **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA.**

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por el recurrente para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa lo es el correo electrónico:  
\*\*\*\*\*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.